

## PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 499.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno autorizará el establecimiento, en las poblaciones marítimas que tengan puerto y aduana habilitada de depósitos especiales de vinos franceses naturales destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportacion, así como la admision de dichos vinos libre de derechos de Aduanas cuando vengán conducidos en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros. Estos vinos serán debidamente analizados para comprobar su pureza.

Art. 2.º El producto de dichas mezclas, en las cuales habrán de entrar vinos españoles en cantidad por lo menos del 60 por 100, no podrá destinarse sino á la exportacion; y en el caso de destinarse al consumo interior, adeudará los derechos de Aduanas correspondientes á los vinos franceses que se hubiesen invertido en aquellos, con un 5 por 100 de recargo por los gastos de Administracion y los derechos de consumos establecidos en la poblacion á que se destinen

sobre la totalidad de los que se introduzcan. Si en cualquier poblacion del interior se estableciesen depósitos especiales de vinos españoles, con marca española destinados exclusivamente á mezclas para obtener vinos de exportacion, los edificios que ocupen estarán libres de nuevos impuestos durante los diez primeros años; pero cesando de disfrutar este beneficio en el momento que se les dé otro destino.

Art. 3.º Para el régimen de los depósitos especiales, el Gobierno, oyendo á la Direccion general de Aduanas y á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, dictará un reglamento sobre las bases siguientes:

A. Los particulares ó Sociedades que soliciten el establecimiento de un depósito especial, deberán hacerlo por medio de instancia en que se obliguen á cumplir las prescripciones de esta ley y de su reglamento, constituyendo en fianza el edificio en que haya de verificarse la instalacion, con todos los envases y aparatos, y presentando además como garantía una firma comercial de reconocido crédito en la plaza. Si no fuesen propietarios de dichos edificios, las fianzas por su valor se podrán constituir hipotecariamente en otras fincas ó en valores del Estado.

B. En los edificios destinados á depósitos especiales, que estarán lo mas próximo que sea posible á los locales donde se hallen establecidas las Aduanas, no podrá establecerse ninguna industria para la elaboracion y crianza de vinos que no sea la de las mezclas de vinos españoles con franceses.

C. Verificada que sea en el puerto la descarga sobre el muelle, los vinos franceses serán acompañados hasta el depósito especial por individuos del Resguardo de veteranos del Cuerpo de Carabineros; y con igual formalidad serán extraídos y conducidos desde

el depósito especial hasta el puerto las mezclas destinadas á la exportacion.

D. Los encargados de escoltar los vinos desde el puerto al depósito especial serán portadores de una guía extendida por la Aduana en triple talon, de la cual harán entrega al encargado del depósito, siempre bajo la intervencion de uno ó mas individuos del Cuerpo pericial de Aduanas, exigiéndole recibo, y en la que se consignarán el número, marcas y peso de cada envase. El talon central de la guía será remitido en el mismo dia por la Aduana á la Administracion económica de la provincia, y el talon matriz quedará en la misma Aduana formando parte del libro que se habilitará al efecto, sellando todas sus hojas con los de la Delegacion de Hacienda y de la Aduana.

E. Las guías para las salidas de las mezclas del depósito especial y su conduccion al puerto, se extenderán con las mismas formalidades por el encargado de aquél, que se reservará el talon matriz, remitiendo á la Delegacion de Hacienda de la provincia el talon del centro, y al encargado de escoltar las mezclas el tercer talon, de que hará entrega con aquéllos en la Administracion de la Aduana.

F. Con los comprobantes que constituirán los respectivos talones, se llevará por la Delegacion de Hacienda y por la de la Aduana respectiva una cuenta corriente á cada depósito especial, la cual será liquidada mensualmente, comprobándose con el correspondiente aforo el saldo de existencia que haya de continuar en el depósito. Tanto en los aforos de mezclas ya hechos como en el cómputo de las exportadas en la respectiva cuenta corriente, se apreciarán los vinos de procedencia francesa por un 40 por 100 del total de las mezclas, salvo el caso en que los dueños de

los depósitos especiales justifiquen que los han empleado en una proporcion mayor.

G. Para acreditar la proporcion en que traten de mezclar los vinos españoles con los franceses, estarán obligados los dueños de depósitos á presentar diariamente, antes de dar principio á las operaciones, una declaracion jurada de las cantidades, clases y procedencias de los vinos que han de entrar en las mezclas practicables en el dia. La Administracion tendrá derecho á inspeccionar estas operaciones por medio de sus agentes.

H. De toda introduccion de vinos españoles en los depósitos se dará cuenta á la Administracion antes de realizarla, presentando el talon resguardo del ferrocarril en que hayan sido conducidos, ó la carta de porte ó conocimiento de embarque, si hubieren sido conducidos por camino ordinario ó vía marítima. La Administracion conservará estas declaraciones encarpetadas y numeradas por el orden en que las reciba, para que sirvan de comprobantes en la liquidacion á que se refiere la base F.

I. Se considerarán como defraudaciones del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad las faltas de cumplimiento del reglamento administrativo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Julio de de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las reglas contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, encaminadas á evitar los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas y su fabricacion, depósito y transporte, vendrian á ser en gran manera deficientes si se consintiera que los muelles de las estaciones ferroviarias, muchas de las cuales se hallan emplazadas en el interior de poblaciones populosas, se convirtieran en depósitos de tales sustancias, máxime si al almacenar estas no se guardasen las debidas precauciones respecto á su embalaje y aislamiento.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Regirán, en cuanto fueren aplicables, las reglas de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, al almacenaje, siquiera fuere accidental, en las estaciones ferroviarias, de la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas de cualquier clase que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Queda prohibido el almacenaje ó depósito en las estaciones ferroviarias por mayor tiempo de cuarenta y ocho horas de la pólvora, dinamita y demás materias explosivas.

3.º En aquellas estaciones á cuya proximidad existan centros de produccion ó de consumo de las materias peligrosas indicadas, ó en que, sin mediar tal circunstancia, sea algo frecuente la expedicion ó recepcion de las mismas, se destinará exclusivamente un local especial cerrado, cuya llave guardará personalmente el Jefe de la estacion, á su almacenaje y custodia, con separacion de las demás mercancías. En las demás estaciones, cuando accidentalmente ocurra un transporte del género de que se trata, se procurará guardar cerradas, y por lo menos se aislarán siempre, las materias peligrosas de las demás mercancías, especialmente de las combustibles.

La Direccion general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles y oyendo á las Compañías ferroviarias, formará en el plazo de tres meses, para cada línea, una relacion de las estaciones que deben considerarse comprendidas en el primer párrafo de este artículo.

4.º Las materias explosivas pertenecientes á material militar se regirán, en lo que se refiere á su permanencia y depósito en las estaciones ferroviarias, por las prescripciones del vigente reglamento de transportes militares por ferrocarril.

5.º Las autoridades cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1894. = Groizard. = Sr. Director general de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 198.)

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### Presupuesto de 1893-94.

Relacion de los gastos de conservacion de carreteras provinciales hechos por administracion en el mes de Mayo de 1894, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial vigente, á saber:

	Pesetas.
Carretera del puente de Astudillo á Villadiego.	
A Eladio Martin, vecino de Sasamon, por compostura de herramientas. . . . .	13'50
Carretera de Aranda de Duero á Torresandino.	
A Gregorio Adrian, por id. . . . .	4
<i>Mes de Junio de 1894.</i>	
Carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa.	
A Ricardo Ramiro, por id. . . . .	8
Carretera de Ibeas á Pradoluengo.	
A Anacleto Garrido, de Santa Cruz del Valle, por adquisicion de herramientas. . . . .	3'75
A Santiago Peña, de Arlanzon, por compostura y adquisicion de herramientas. . . . .	6'50
Carretera de Tormantos á Pradoluengo	
A Bonifacio Soto, de Belorado, por id. . . . .	10'75
Carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.	
A Lucio Mansilla, de Cardañadijo, por adquisicion de herramientas. . . . .	6
Carretera de Salas de los Infantes al limite de la provincia.	
A Casimiro Santa Maria, de Castrillo de la Reina, por idem. . . . .	5'50
A Mariano Abad, de Salas de los Infantes, por transporte de herramientas. . . . .	2'63
Carretera de Burgos á Bercedo (Villalain al Rivero).	
A Avelino Fernandez, de Villarcayo, por compostura de herramientas. . . . .	7
Carretera de Villarcayo al puente de Santelices.	
Al mismo, por id. . . . .	6
<i>Almacen.</i>	
A Guillermo Ojeda, de Burgos, por 12 cordeles de cáñamo de atirantar. . . . .	18'50
Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.	
A Santiago Velasco, de Arroyal, por 15 dias de jornal, á 1'50. . . . .	22'50
<i>Burgos 14 de Julio de 1894. = El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.</i>	

### Acta negativa de sesion correspondiente al dia 7 de Abril de 1894.

Reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion á la hora de las ocho de la noche los Sres. D. Federico de Santiago, Presidente, D. Saturio Gallo, D. Isidro Plaza, D. Nicanor Casado, D. Manuel Chico, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. José Maria Fernandez Cavada, D. Manuel Gutierrez Ballesteros, D. Santos Ortega, D. Clemente Arnaiz, D. Eustasio Fernandez Villarán, y D. Francisco Diez, número insuficiente para celebrar sesion; y habiendo esperado hasta las nueve sin que concurriese ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Presidente ordenó que se levantase la presente acta negativa, haciendo constar en ella los nombres de los Sres. presentes, que son los que quedan mencionados, y los de los no asistentes que fueron D. Segundo de la Morena, D. Antonio Yarto D. José Maria Alfaro, D. Felix Cecilia, D. Bernardino Martin, D. Gregorio Pineda, D. Gregorio Gutierrez, D. Francisco Gamero, D. Mariano Muñoz, y D. Julian Calvo.

Burgos 7 de Abril de 1894. = El Presidente, Federico de Santiago.

## COMISION PROVINCIAL.

### Circular. — Cuentas.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1892 á 1893, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que la ley señala para su presentacion, y de haberla reclamado en circulares insertas en los Boletines oficiales de 13 de Febrero y 3 de Mayo últimos; y como este es un servicio que no debe demorarse si la administracion de los municipios ha de llevarse con la regularidad necesaria: la Comision provincial, en sesion de 14 del actual, ha acordado prevenirles que si en el término de 30 dias no presentan en estas oficinas la cuenta mencionada, se impondrá á cada uno la multa de 50 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 de la circular de 1.º de Junio de 1886, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 17 de Julio de 1894. = El Vicepresidente, Santos Ortega. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público comunica á esta Delegacion la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Junio próximo pasado:

«Vista la comunicacion del De-

legado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado, á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de 2.º grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribucion territorial pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico, por tener aquellos su vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane, en Portugal.

Visto el art. 17 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, que dice: «El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo mas breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de 2.º grado, advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.»

Visto el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37 de la misma Instruccion que establece que, cuando los propietarios de fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquellas radiquen y hayan manifestado á la Delegacion de Hacienda la persona que los represente en la provincia, y el punto de su residencia, se hará la notificacion y emplazamiento al representante legitimo; y en otro caso, al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia, debiendo la autoridad superior económica de la en que se siga el procedimiento ejecutivo dirigirse á la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado, suspendiéndose en este caso el procedimiento por 8 dias, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificacion, é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse, si no se hiciese ó justificase que dicha formalidad se habia intentado en el mismo dia ó al siguiente de recibir la comunicacion:

Visto el núm. 6.º del art. 71 del citado cuerpo legal, segun el cual, en el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificacion se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado art. 37:

Vista la disposicion 3.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designacion de los inmuebles que han de ser objeto del procedi-

miento, tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á solventar su descubierto en el preciso término de *veinticuatro horas*:

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargos exigibles, ó á los representantes que hayan designado, siempre que unos y otros residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas, ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso si residen en territorio extranjero en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla investida para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan:

Considerando que tal apreciación se halla corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos *sumarísimos* á que necesariamente debe acomodarse en todos sus trámites el procedimiento administrativo de apremio hasta obtener la realización de los débitos, ó la venta de los bienes responsables del gravámen tributario, ó su adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados:

Considerando que, de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal, las cédulas relativas á las providencias del apremio de 2.º grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultaría de hacer las notificaciones en los términos perentorios de que se deja hecho mención, interrumpiéndose la acción ejecutiva en perjuicio de los intereses públicos; y

Considerando, por último, que la Instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia ni en el punto de su residencia, y que hay necesidad de suplir ese silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquel pueda sugerir;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el número 6.º del art. 71 de la Instruc-

ción de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se adicione en los términos siguientes:

«Si los propietarios de la riqueza inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Delegación de Hacienda, de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la Capital de la provincia en que radique el inmueble, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargos y subasta de los bienes embargados, con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por el mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas, y se inserten además en el Boletín oficial de la provincia los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Agentes ejecutivos y contribuyentes de la provincia.

Burgos 14 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

*Patentes para la venta al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos.*

Circular.

Existiendo algunos Alcaldes que no han dado cumplimiento á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Febrero último, publicado en el Boletín oficial número 40 de 11 de Marzo próximo pasado, remitiendo á esta oficina las matrices y talones correspondientes al segundo semestre de las patentes de venta al por menor de alcoholes, aguardientes y licores de aquellos industriales á quienes afecta el impuesto, se les previene que en el preciso término de octavo día den por terminado este importante servicio, remitiendo los documentos indicados, haciendo que todos los industriales se coloquen dentro de la legalidad, adquiriendo inmediatamente de las expendedorías de efectos timbrados, si ya no lo hubiesen efectuado, las patentes de las clases que á sus establecimientos correspondan, á fin de evitarse las responsabilidades determinadas en los ar-

tículos 8.º, 9.º y 10.º del citado Real decreto.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone se servirán dar el oportuno aviso.

Burgos 17 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.—A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que á continuación se expresan, que habiéndose practicado la liquidación de los documentos que han presentado, deben satisfacer las cantidades que se indican por el Impuesto de derechos reales. El pago se verificará dentro de ocho días desde el siguiente al de ésta notificación y en caso contrario se incurrirá en una multa de 10 por 100, é intereses de demora, todo lo que, en unión con las cantidades liquidadas se hará efectivo por la vía de apremio.

Pedro Gonzalez, vecino de Rioseras, 2'81 pesetas.

Angela Lopez, Isar, 2'84.

Joaquin, Zacarias y Simona Hernandez, Robredo Sobresierra, 135'16.

Mariano Fernandez, Quintanilla Sobresierra, 9'24.

Francisco Gomez y Quitarero Hidalgo, id., 45'47.

Genoveva Felipa, Maria y Celestina Herrera Arce, Ubierna, 92'41.

Hilarion Herrera Arce, id., 3'98.

Maria Concepcion Palacios, Quintanapalla, 4'15.

Sebastian Santiago, Maria y Pio Garcia, Zumel, 14'71.

Andrea, Josefa y Agueda Crespo, Palacios de Rucios, 24'08.

Vicente Crespo, id., 7'89.

Vicente Gonzalez, Los Tremellos, 40'37.

Eugenio Velasco, Arroyal, 4'61.

Francisca Delgado Caniego, Aroyo de Muñó, 19'18.

Eleuterio Lucia y Petra Ibeas Fernandez, Celada de la Torre, 44'51.

Fidela y Saturnina Fernandez, Ubierna, 15'66.

Antonio Arce Diez, id., 12'69.

Maria Diez, id., 5'59.

Maria Diez, id., 4'57.

Cándido, Gregorio, Juliana é Isabel Aparicio, Valentin, Amalio y Maria Carmen Diez, Valentin, Maximiano Angel y Antonio Arce y Francisco Felix y Rosario Crespo, id., 182'88.

Simon Arce Cuezva, San Martin de Ubierna, 29'50.

Victoriano Guadilla, Mahallos, 0'85.

Victoriano Guadilla Gallego, id., 4'49.

Cárlos Arnaiz, Rioseras, 13'47.

Rafael Fernandez Diez, Ubierna, 3'24.

Ignacio y Elvira Fernandez y Fernandez, id., 30'07.

Pedro y Braulia Tovar Pardo, Tardajos, 74'51.

Francisca, Casilda Isabel, Antonio y Josefa Garcia, Atapuerca, 53'74.

Maria Concepcion Ruiz Perez, Olmos de Atapuerca, 3'13.

La misma, id., 2'42.

Isabel y Cipriano Saiz Ruiz, id., 26'59.

Francisco, Lucas, Eustaquia y Esteban Cerda, id., 37'53.

Antonio y Josefa Garcia, id., 15'19.

Mauricio Fonturbel, Los Tremellos, 5'33.

Claudio, Mariano, Pedro, Braulio y Juan Lopez, Atapuerca, 22'83.

Paula Casado, Villagonzalo Pedernales, 7'66.

Martina y Gregoria Anton Martin, id., 16'70.

Santiago Diez y Rosa Martinez, id., 123'45.

Burgos 18 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el día 24 de Agosto próximo y hora de las 11 de la mañana se sacarán á nueva subasta en quiebra en el Juzgado de esta Capital y en el municipal de Espinosa de los Monteros, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación por no haber consignado el precio del remate el licitador D. Benito Lopez, la mitad de las fincas siguientes:

El pleno dominio de la mitad de una casa palacio, señalada con el núm. 54, en el sitio de Santiago, de la villa de Espinosa de los Monteros, Concejo de Quintanilla, con su capilla, coro y campana, que mide 25 metros 356 milímetros de larga por 17 metros 863 milímetros de ancha, con sus dos patios, tasada en 5070 pesetas.

El pleno dominio de la mitad de una huerta cercada de tapia alta, de cal y canto, sillería y almenas, con árboles frutales, de 9 celemines de sembradura, equivalentes á 27 áreas 72 centiáreas, en el mismo sitio de Santiago, unida al Palacio anterior, en 259.

La totalidad de dichas fincas con otras procedentes de la vinculación á que las mismas corresponden se hallan afectas á un aniversario de 11 reales en favor de la parroquia de Santa Cecilia; á otro de 24 reales anuales á favor de la misma parroquia y á otro de 74 reales limosna de 12 misas de peseta y seis de 6 reales que deben celebrarse en la Capilla de Santiago.

Cuyas fincas fueron embargadas á D. Alfredo Maria de Rada, para con su importe hacer pago de las

costas causadas en el recurso de queja fué promovido por el Procurador Calderon á nombre del D. Alfredo Maria de Rada en el pleito que sostuvo con D.<sup>a</sup> Claudia Roland, sobre reconocimiento de prole.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo hacer presente que aun cuando se halla extinguido el usufructo constituido á favor de D. Ramon Maria de Rada y consolidado el pleno dominio en el D. Alfredo aquella extincion no consta en el registro de la propiedad: no existen títulos y para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 16 de Julio de 1894.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento intestado de D. Enrique Mainar y Avila, natural de Zaragoza, vecino que fué de esta Capital, en la que murió el 19 de Octubre de 1882, á los 52 años de edad, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las dos provincias citadas, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, habiéndose presentado hasta ahora á reclamar la herencia la esposa del finado D.<sup>a</sup> Josefa Garcia Piñero, vecina de Madrid, por quien y en concepto de pobre se ha promovido el expediente sobre declaracion de herederos.

Dado en Burgos á 16 de Julio de 1894.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad,

Certifico: que en el juicio que se expresará, se encuentra el siguiente edicto. = Lic. D. José Reinoso y Biurrun, Juez municipal de esta Ciudad,

Hago saber: que el dia 20 del mes actual y hora de las doce de la mañana, han de subastarse en este Juzgado, instalado en el Palacio de Justicia, los efectos que se reseñan á continuacion.

Una cómoda chapeada de nogal, tasada en 12'50 pesetas.

Seis sillas con asientos de paja, en 6.

Un colchon de lana, en 7'50.

Seis tablones de pino, de 7 pies cada uno, en 4'50.

Un machon de 18 pies y dos cuarterones, en 3.

Seis tablones de 14, en 9.

Seis tablas de id., en 4'50.

Cuarenta y tres id. de 7, en 8'75.

Once tablones á 50 céntimos uno y cuatro medias puertas á 1 peseta cada una, en 9'50.

Dichos efectos han sido embargados á Luis Rosales y Martin con motivo del juicio verbal contra él seguido á instancia de Pablo Fernandez y Abad, vecino de esta Ciudad, sobre pago de pesetas; y se hallan depositados en poder de D. Julian Velez y Hernando, habitante en la calle de San Lorenzo, núm. 19, en donde podrán enterarse de los mismos los que se propongan hacer postura en el acto del remate, no siendo admisibles las que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin consignar además previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Burgos á 14 de Julio de 1894.—José Reinoso.—Dámaso de Vega, Secretario.

Corresponde á la letra con el original. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez en Burgos á 16 de Julio de 1894. = Dámaso de Vega. = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> = José Reinoso.

#### Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas impuestas al procesado Sebastian Perdiguero Gil, vecino de Peñaranda de Duero, en la causa criminal que se le ha seguido sobre hurto, se sacan á publica subasta por segunda vez y con rebaja de un 25 por 100 de su tasacion los bienes siguientes, radicantes en jurisdiccion de Peñaranda de Duero, á saber:

Una viña en las Aceras, de 400 cepas, tasada en 40 pesetas.

Otra en la Vicaría, de 300, en 30.

Otra en Montealegre, de 200, en 20.

Una tierra en el corral de Arro-gante, de 6 celemines, en 10.

Otra en los Borresquiles, de id., en 8.

Otra en las Peñalejas, de 3, en 4.

Otra en id. de 3, en 4.

Otra en Valdeduero, de 6, en 5.

Otra en Fuenteparrilla, de 3, en 3

Otra en id., de 6, en 6.

Otra al camino de Zuzones, de 4, en 6.

La tercera parte de una casa en la calle del Castillo, núm. 3, en 100.

La mitad de una cuba, que toda ella cabe 40 cántaras, en bodega centro de la anterior casa, en 10.

Cuya subasta tendrá lugar en la

sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Peñaranda de Duero el dia 6 de Agosto próximo á las diez de la mañana, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no sean arregradas á ley.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Julio de 1894.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Juan Bacierno.

#### Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Hago saber: que el dia 8 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana es el señalado para la celebracion del segundo remate de los bienes embargados á Sinforiano Calleja Delgado, vecino de Villaquirán de la Puebla, con el fin de atender con su importe á las responsabilidades de la causa que se le siguió por lesiones á Laureano Manzano, el cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, previa rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion, y son los siguientes:

Una casa en el casco de Villaquirán de la Puebla, en la calle de Cantarranas, tasada en 113 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, siendo de obligacion de todo licitador consignar momentos antes de la hora señalada el 10 por 100 de la tasacion y presentacion de la cédula personal, debiendo hacer constar que la casa se halla inscrita en el registro de la propiedad de este partido á nombre del ejecutado.

Dado en Castrogeriz á 13 de Julio de 1894.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de su Sria, Eustasio Escribano.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Castrogeriz.

Hallándose terminado el repar-timiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Castrogeriz 16 de Julio de 1894. =El Alcalde, Mercurio A. del Olmo,

##### Alcaldia de Carcedo de Burgos.

Hallándose terminado el repar-timiento de la riqueza urbana de este distrito para el año próximo de 1894-95, se hace saber á los contribuyentes del mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, á fin de que los individuos que figuran en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes sobre la base contributiva designada á cada uno de ellos; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Carcedo de Burgos 17 de Julio de 1894. =El Alcalde, Gerónimo Saiz.

Igual ununcio hacen los Alcaldes de Urbel del Castillo.

Valmala.

Castrogeriz.

##### Alcaldia de Partido de la Sierra en Tobalina.

En el dia 13 del actual desapareció del pueblo de Valderrama, perteneciente á este distrito, un caballo de 6 años, negro, herrado de los cuatro remos, cola y crin cortadas, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos. Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel Ortiz en el expresado pueblo.

Valderrama 15 de Julio de 1894. =El Alcalde, Gregorio Gomez.

##### Juzgado municipal de Sarracin.

Segun denuncia presentada ante este Juzgado por el vecino de este pueblo D. Ruperto Bueno, el dia 14 del actual le fué sustraída de su domicilio una galga, de 13 á 14 meses, pelo negro, corbata, sospechando se la llevase un quinquillero ambulante que pernoctó en su casa el dia anterior, por cuyo motivo se ruega á las autoridades si llegasen á reconocerla la pongan á disposicion de este Juzgado.

Sarracin 17 de Julio de 1894. =El Juez, Manuel Temiño.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VIUDA DE LANDIA Y SOBRINO, BURGOS.

Tabla machihembrada pino rojo de 1 pulgada de grueso, el metro cuadrado, 1'95 pesetas.

Cal hidráulica legítima de Zumaya, saco de 69 kilos con envas, uno 3'50.

Listones para cielo-raso, yesos de todas clases, carpinterías, moliduras, etc., á precios económicos.